

Constancia Secretarial. En la fecha se pasa a despacho este proceso para efectos de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó librar mandamiento de pago. Informo al señor Juez que en torno a este expediente, como todos aquellos en los que se presentan recursos, se había dispuesto su ubicación en la estantería para tal efecto. No obstante ello con motivo de la organización de expedientes para entrega a la Dirección Ejecutiva con destino a ser escaneados, se halló que el presente estaba ubicado en una estantería diferente, y por ello no se había dispuesto su paso al despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado oportunamente.

Manizales, Marzo 4 de 2021.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	:	Ejecutivo
Radicado proceso	:	17001-33-33-001-2018-00445-00
Demandante	:	BERENICE - BUCHELI RIVERA
Demandado	:	COLPENSIONES
Auto	:	No. 345

Procede el Despacho a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra del auto No. 3631 proferido el 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante providencia No. 3631 del 18 de diciembre de 2019, se negó librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, actuación notificada por estado No. 159 del 19 de diciembre de 2019.

En atención a lo anterior, la parte demandante mediante escrito radicado el 14 de enero de 2020, presentó recurso de apelación en contra de la providencia referida.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para resolver el presente asunto se hace necesario traer a colación el artículo 306 del CPCA el cual dice;

*“(...) **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y*

actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

En razón de lo anterior, en el presente caso es dable aplicar las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, respecto a la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos que se dicten en el trámite de un proceso ejecutivo.

Por consiguiente se tiene que respecto a la procedencia del recurso de apelación, el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso dispuso;

*“(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”

Aunado a ello se tiene que en cuanto a la oportunidad y requisitos el artículo 322 del Código General del Proceso indicó;

*“(...) **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(....)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el

apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)”

En atención a las normas aludidas, se tiene que en el presente caso, la providencia No. 3631 mediante la cual se negó librar mandamiento de pago fue notificada por estado el día 19 de diciembre de 2019, en consecuencia la parte demandante tenía hasta el 15 de enero de 2020 para presentar dicho recurso, habiéndose presentado en tiempo, y en consecuencia se concederá la apelación deprecada, en el efecto suspensivo siendo del caso enviar las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Caldas para lo de su competencia (Art. 438 CGP).

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

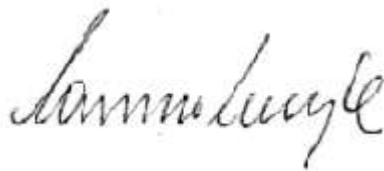
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 3631 proferido el 18 de diciembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo presentado en contra de COLPENSIONES, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes intervinientes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 323 y 324 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

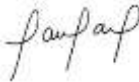
**CARLOS MARIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
ADMINISTRATIVO
DE MANIZALES-**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 033 del

05 DE MARZO DE 2021



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaría

ARANGO HOYOS

**001
DE LA CIUDAD
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2fc4b1ff039f4c93316ee717730801259613f4ee727124d577cb6c5b23963
ec4**

Documento generado en 04/03/2021 10:45:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>